



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

**FALSO TESTIMONIO – CORRECTA VALORACIÓN PROBATORIA: La calidad de socio y representante legal se demuestra con el certificado de existencia legal, cuestión diferente es el ejercicio de funciones de mando, las cuales se demostraron con los correspondientes testimonios – ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA E INEXISTENCIA DE ANTIJURIDICIDAD: Imposibilidad de absolver por duda.**

En síntesis, respecto a la tipicidad, la Sala no encuentra con grado de convicción de certeza, que en la conducta del procesado se cumpla los verbos rectores contenidos en el artículo 442 del Código Penal, faltar o callar total o parcialmente a la verdad, pues aun cuando sus respuestas no fueron detalladas, totalmente explicativas, o precisas, respondió conforme a lo preguntado y sus afirmaciones cuentan con el respaldo probatorio previamente mencionado, para no considerarlas mentirosas.

Por tanto, la Sala no advierte mentira alguna en las respuestas cuestionadas en la acusación, expuestas por el Acusado durante la declaración rendida el 01 de marzo y 01 de agosto de 2012, rendidas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Socha, dentro del interrogarlo de parte, por cuanto conforme a las preguntas efectuadas en la referida diligencia, el acusado no negó haber participado y efectuado labores de socio, señalando que no tenía tal potestad, tan solo lo realizaba ya que su esposa quien era la representante se encontraba en mal estado de salud.

Sin embargo, dista así la Sala de las conclusiones y alcance que a la citada providencia le atribuye el apelante, pues lejos de probar su tesis, aun cuando en gracia de discusión se encontrara que el procesado faltó o calló a la verdad parcial o totalmente, el objeto de las preguntas formuladas y las respuestas ofrecidas por el Procesado, resultan inútiles e intrascendentes para probar la calidad de socio y representante legal, lo cual se demuestra con un solo documento, cuestión diferente es que ejerciera funciones de mando las cuales se demostraron con los correspondientes testimonios, pero en sí mismas no le atribuyen tal calidad. Así las cosas, resulta claro que la conducta del procesado es atípica y de manera alguna es antijurídica materialmente, por lo que no resultaba procedente proferir sentencia de condena, no porque exista duda, sino porque lo que se imponía era absolverlo de la comisión del delito de falso testimonio, dada la exigencia del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, que determina que para condenar debe existir el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad del Acusado, entendiendo por conducta delictual la establecida en los términos del artículo 9 del Código Penal, que es aquella que es típica, antijurídica y culpable.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA UNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación  
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157573189001201700049 01
JUZGADO:	PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOCHA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DELITO:	FALSO TESTIMONIO
PROCESADO:	JOSÉ FRANCISCO SARMIENTO ESTUPIÑAN
DECISIÓN:	CONFIRMAR
APROBADO:	ACTA
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte  
(2020) 2:45 p.m.

Decide esta Sala el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, contra la sentencia proferida el pasado 23 de abril de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha.

### 1. Precisión necesaria:

La Víctima Juan Andrés Sarmiento Estupiñan, quien es el denunciante, formuló recurso de apelación, observandose por este Tribunal Superior, que de manera apresurada el *a quo* reconoció esa calidad, sin haber verificado si su situación se encuadraba dentro de las exigencias establecidas en el artículo 132 de la Ley 906 de 2004 para ostentar tal calidad, como es que con la acción ejecutada por el Procesado, se derivara para si un sufrimiento, algún daño, y dada la naturaleza del bien jurídico que protege el falso testimonio, cual es la eficaz y recta impartición de justicia.

En ese orden resulta claro que para que el denunciante pudiese ostentar la calidad de víctima, era indispensable que se acreditara al menos sumariamente el daño derivado del injusto, situación que no fue puesta de

presente en el proceso, ni por el propio denunciante, ni por parte del ente acusador dada la ausencia de representación judicial de este. Por tanto el recurso de apelación interpuesto por el hasta ahora reconocido representante judicial de víctimas, no puede ser analizado de fondo dada la falta de legitimación del denunciante para tal fin.

## **2. ANTECEDENTES:**

### **2.1. Hechos:**

Se extractan de la sentencia recurrida, según la cual José Francisco Sarmiento Estupiñan, al absolver los interrogatorios de parte llevados a cabo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Socha (Boyacá) el 01 de marzo y 01 de agosto de 2012 respectivamente, faltó a la verdad, cuando negó que era socio de la Empresa Minas Cerezo y Legua Ltda. y que tampoco ejerció la representación legal dentro del período comprendido del 2002 al 2011.

### **2.2. Trámite Procesal:**

En audiencia preliminar celebrada el 21 de febrero de 2017, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Socha, la delegada del ente acusador formuló imputación en contra de José Francisco Sarmiento Estupiñan, por el delito de falso testimonio, el cual se halla tipificado en el artículo 442 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el imputado; la acusación se radicó por la Fiscalía el 19 de abril de 2017 correspondiendo por competencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, despacho que adelantó la respectiva diligencia el 30 de agosto del mismo año, en la cual declaró legalmente formulada la acusación por el mismo delito imputado contra José Francisco Sarmiento Estupiñan. El 24 de abril de 2018 se llevó a cabo la audiencia preparatoria en la cual se decretan las pruebas solicitadas tanto por la Fiscalía como por la defensa.

Durante los días 19 y 20 de febrero de 2019 se realizó la audiencia de juicio oral, advirtiendo el sentido del fallo sería de carácter absolutorio por duda insuperable, emitiéndose la sentencia el 23 de abril de 2019, la que una vez

notificada en estrados, fue objeto de recurso de apelación por parte de la Fiscalía y representación de la Víctima.

### **2.3. Sentencia de Primera Instancia:**

El 23 de abril de 2019 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha profirió sentencia absolutoria de los cargos, con fundamento en la duda en favor del procesado José Francisco Sarmiento Estupiñan, como lo había anunciado.

La decisión se argumentó en la prueba documental aportada, haciendo un recuento de los medios probatorios tanto documentales, como de los testimonios recibidos, constatando que dentro del desarrollo del objeto social de la empresa Mina Cerezo y Legua Ltda., se firmó un contrato laboral entre la gerente y los representantes de la sucesión de Oliva Estupiñan y el acusado.

Respecto del acta de conciliación de 8 de febrero de 2012, con base en la afirmación efectuada por el acusado derivó que el mismo era socio de la empresa para el año 2010, así no apareciera en los documentos de la sociedad, lo que generó duda al Sentenciador, señalando que no había certeza sobre la calidad de socio que ostenta el acusado y argumentó que en materia comercial tal calidad se acredita con el Certificado de existencia y Representación legal y para los años 2004 a 2011, hecho que no había sido establecido en el mismo documento.

En relación con las pruebas extraprocesales de 01 de marzo y 01 de agosto de 2012 el Juzgado coligió que la representación legal de la empresa la ejercía Zenaida Gómez y no el acusado pues este era heredero, señaló que el dicho del acusado es congruente al decir que actúa como gerente desde el 28 de enero de 2012.

De igual manera, tuvo en cuenta el testimonio recibido al acusado en el juicio oral, insistió en que a la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Inspección de Trabajo asistió con autorización de la junta directiva, indicó que es claro que sólo es representante legal desde el año 2012, y la duda

radicó en la fecha en que suscribió el convenio de explotación de minas de carbón, esto es el 20 de mayo de 2011 con Blanca Adelia Pérez, José Arístides Sarmiento y el acusado como socio de la mentada sociedad.

Con respecto a los testimonios infirió que el acusado desde la creación de la empresa era quien daba órdenes y dirigía la misma, pues su esposa quien ostentaba la calidad de gerente, no asumió tales funciones debido a su enfermedad y porque no tenía conocimiento de la actividad minera, lo que guardaba coherencia con lo expresado en el acta de conciliación celebrada en la Inspección de Trabajo de 8 de febrero de 2010, por tal razón fue un representante presunto, al ejercer funciones de mando y dirección de la empresa.

En cuanto a los testimonios de José Francisco Sarmiento Estupiñan y María Ana Victoria Sarmiento de Estupiñan, señaló que el acusado nunca ejerció la representación legal tantas veces mencionada, tan solo cumplió funciones cuando fue designado por la directiva para el año 2012, que a partir del 2005 el manejo de la sociedad estuvo a cargo de José Arístides Sarmiento Estupiñan, quien a pesar de ser requerido nunca rindió cuentas, lo que corroboró con la prueba documental sobre la fecha en que el acusado comenzó a ejercer tal representación.

Así mismo el Juzgado señaló que la Fiscalía no demostró que Zenaida Gómez no había podido ejercer la representación legal de la empresa debido a su estado de salud para los años 2002 a 2011, tampoco logró desvirtuar la presunción de inocencia, así mismo que la teoría del caso se fundamentó en determinar que el acusado faltó a la verdad en los interrogatorios de parte recaudados en el Juzgado Promiscuo Municipal de Socha, cuando negó que no había ejercido como gerente de la empresa Mina Cerezo y Legua Ltda, del 2002 al 2011.

En cuanto a los demás testimonios señaló que en el juicio oral fueron precisas y claras respecto de las preguntas, que todas tenían asidero y respaldo probatorio junto con la prueba documental ya que ningún testigo

presentó contradicción, pero que no hay certeza sobre el falso testimonio, respecto del interrogatorio de parte.

Finalmente indicó que las pruebas practicadas no lo llevaron al convencimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad del Acusado, por lo que la sentencia debía ser absolutoria señalando que hubo incertidumbre respecto de la calidad de representante legal, como de la calidad de socio para el tiempo en que le fueron formuladas las preguntas en el interrogatorio de parte, hechos que habrían podido estructurar la teoría del caso propuesta por la Fiscalía, pero que de acuerdo con el recaudo probatorio, no aportaban la certeza requerida para tener por superado el principio superior de inocencia, ante la duda insalvable que hubiera sido el Acusado quien vulneró vulnerado el bien jurídico tutelado.

## **2.4 Recurso de Apelación:**

### **2.4.1. La Fiscalía:**

El ente acusador manifestó que de acuerdo a los elementos materiales de prueba, evidencia física e información legalmente obtenida se estableció que Juan Andrés Sarmiento Rincón, estuvo laborando en la Empresa Convenio Socha Viejo Cerezo y Legua Ltda; de igual manera, se desvirtuó el interrogatorio absuelto el 1 de marzo de 2012 por Francisco Sarmiento Estupiñan, ya que con el contrato de sociedad de hecho suscrito el 5 de enero de 2004 entre José Arístides Sarmiento Estupiñan, Blanca Adelia Pérez y el indiciado, cuyo objeto es la explotación de carbón en el predio denominado "Cerezo".

De igual manera con el testimonio de Luis Antonio Sarmiento Estupiñan, se estableció que la persona encargada de cancelar los salarios, dar órdenes, y supervisar es el aquí indiciado, no estando de acuerdo con lo expuesto por la primera instancia concerniente a la duda insuperable porque el Acusado ejerció funciones de mando y dirección de la empresa como un representante presunto de la mencionada empresa, y desconoció que al declarar éste en el juicio expuso que cometió un error en el interrogatorio de

parte rendido el 1 de agosto de 2012, cuando dijo que había ejercido la representación legal a partir del año 2010 cuando en realidad lo hizo a partir del año 2012 faltando así a la verdad ya que fue corroborada por los testimonios recibidos en los que señalaron que efectivamente José Francisco Sarmiento Estupiñán era quien dirigía las actividades en la mina, quien hacía cuentas, pagaba obreros y en general todas las actividades que debe ejercer y hacer un Representante Legal, pues éste era quien tenía conocimiento de dichas actividades, función que ejerció al firmar un contrato de prestación de servicios en el que intervino el aquí acusado para que se desempeñara como administrador de la mina ubicada en la vereda La Chapa parte alta, jurisdicción del municipio de Socha, el cual reconoció y que además para esa época del interrogatorio reconoció ser el Gerente indicando que se retiró de Acerías Paz de Rio el 16 de abril de 2010.

Así mismo, aclara unas situaciones pendientes con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "D.I.A.N.", dichos que corrigió en el juicio oral, lo que contradice el testimonio de Juan Andrés Sarmiento Rincón, situación que denota que el manejo de la mina estaba a cargo del aquí acusado, y por ello no entiende como el Sentenciador fundamentó su decisión, pues desestimó las pruebas testimoniales, solo tuvo en cuenta la documental en el que figuraba como representante legal Zenaida Gómez de Sarmiento, debiendo analizar de manera integral el acervo probatorio, insistiendo que de acuerdo a los testimonios, el indiciado es quien siempre ha dirigido la Empresa Cerezo y Legua Ltda., desde su creación hasta la fecha, pues aún no se ha liquidado y que a la fecha sigue siendo el Representante Legal.

Finalizó solicitando la revocatoria de la sentencia absolutoria y en su lugar se procediera a dictar sentencia condenatoria en contra del acusado, por cuanto considera que se ha desvirtuado la presunción de inocencia, pues la acreditación de los hechos y de la responsabilidad se hizo más allá de toda duda razonable y no se genera ninguna duda.

#### **2.4.3. La parte no recurrente:**

Guardó silencio, no recorrió el traslado del recurso.

### **3. CONSIDERACIONES:**

#### **3.1. Lo que se debe resolver:**

Constituye tema de conocimiento en esta instancia, examinar si de los medios probatorios se constituye la duda razonable, lo que llevó al sentenciador primario a dictar fallo absolutorio, o por el contrario habría que tomar la decisión del caso.

#### **3.2. El Asunto:**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se centró en que el Juzgado de Primera instancia no efectuó una valoración adecuada de los medios probatorios, que tan solo tuvo en cuenta la prueba documental concerniente al Certificado de existencia y representación y no los testimonios recibidos en el juicio oral.

Conforme lo previsto en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para que una persona sea condenada se requiere el convencimiento más allá de toda duda, tanto del delito, como de la responsabilidad penal del acusado, teniendo en cuenta las pruebas objeto de debate en el juicio, pues en caso de duda esta deberá ser resuelta a favor del procesado, como lo establece el artículo 7º de la norma procesal penal<sup>1</sup>.

Ahora bien, en orden a disipar los planteamientos del apelante resulta pertinente indicar que, José Francisco Sarmiento Estupiñán, fue acusado por la comisión de la conducta punible de falso testimonio, consagrada en el artículo 442 del Código Penal, el que señala que quien en *“una actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”*.

---

<sup>1</sup> Sentencia de Casación de 25 de Mayo de 2016, radicado 43837, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

El falso testimonio atribuido en la Acusación se sustentó, tanto al realizar la imputación como al formular la acusación, en el hecho que, el procesado al rendir declaración jurada en diligencia de interrogatorio de parte realizado el 1º de marzo y el 1º de agosto de 2012 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Socha (Boyacá), negó ser el representante legal de la empresa Legua y Cerezo Limitada, callando parcialmente la verdad.

Determinada la imputación fáctica y jurídica de la acusación, se entra al estudio del material probatorio recaudado, en primer lugar, se entra a analizar el interrogatorio de parte absuelto por el acusado, que rindió bajo gravedad del juramento, comprometiéndose a decir toda la verdad en la declaración que iba a rendir, respondiendo que no era socio de la empresa Minas Legua y Cerezo Ltda, que el contrato que había celebrado con Luis Antonio Sarmiento, no lo había hecho como representante de la misma sociedad, pues para 2012 no era el Gerente de la empresa; que desde el 15 de enero de 2004 hasta enero de 2009 no se había desempeñado como administrador de la mina “La Legua”, que no hacía las veces de Gerente de Cerezo y Legua Limitada; que no había actuado como representante legal de la empresa para atender la petición de pago de prestaciones sociales ante la Oficina del Trabajo de Sogamoso, que había formulado Luis Antonio Sarmiento, y negó que tenía otras minas de su propiedad en la empresa, a la que se venían refiriendo.

Lo cierto al respecto de todas las negaciones que hizo el procesado, que para 2012 según el Certificado de Existencia y Representación de 16 de enero de 2012, el Acusado no aparece registrado o inscrito como socio ni como representante legal de la empresa Minas Cerezo y Legua Limitada, que no había actuado como representante legal, sino que actuó en una asamblea como heredero, y como tal supervisaba los trabajos que se realizaban en esas minas, y que la actuación que hizo ante la Oficina del Trabajo de Sogamoso, fue como delegado por la Junta Directiva y no como Gerente.

Ahora bien, conforme al material probatorio existente, la Sala debe establecer si en las precitadas afirmaciones el procesado faltó a la verdad o la calló total o parcialmente, en cuanto si a la fecha del interrogatorio de parte fungía como representante legal o socio de la empresa “Cerezo y Legua Limitada”, o si por el contrario de los medios probatorios se establece la duda razonable a favor del procesado, o que no había ejercido tal condición en esa época.

El Acusado en el juicio oral, al ser interrogado, señaló que la representante legal de la sociedad en mención es Zenaida Gómez de Sarmiento, quien no ha podido ejercer su labor por los quebrantos de salud, por tal razón él ha ejercido funciones de mando y manejo de la sociedad, sin ser el Gerente.

Los testigos Ana Bertilde Sarmiento Uscátegui y José Norberto Sarmiento Pérez, señalaron que el Procesado no era el representante legal de las Minas Cerezo y Legua Limitada, que la Gerente siempre había sido Zenaida Gómez, y que las órdenes siempre las impartía José Francisco Sarmiento Estupiñan.

Conforme a lo anterior, no se puede desconocer que José Francisco Sarmiento Estupiñan, efectivamente realizó actos de confianza y mando en la sociedad tantas veces señalada, pues si bien es cierto, los testimonios recibidos así lo señalan, también lo es que de acuerdo con lo dispuesto en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Sogamoso, correspondiente a la renombrada sociedad “Cerezo y Legua Ltda.”, se evidencia que aquel no aparecía inscrito como representante de la sociedad, ni que fuera socio de la empresa para los períodos 2004 a 2012

Así mismo, coincide lo afirmado por los testigos arriba señalados en las precitadas declaraciones, con lo que manifestó el acusado, en cuanto ha asumido la calidad de socio al asistir a la audiencia de conciliación a la Inspección de Trabajo de Sogamoso, pero en efecto no se encuentra estipulado en el aludido certificado de existencia y representación como tal.

En ese orden, por haber expresado el procesado que no era socio de la empresa Minas Cerezo y Legua Ltda., no quiere ello decir que estuviera faltando a la verdad, pues como ya se dijo, no se encontró estipulado que fuera socio.

Por ello, se considera que el encartado no faltó a la verdad, ni la calló total o parcialmente al responder que no era socio de la empresa, tampoco cuando manifiesta que firmó un contrato en calidad de “heredero” mas no como representante legal, ya que revisado el certificado de existencia y representación de fecha 16 de enero de 2012, este no aparece registrado como socio de la empresa Minas Cerezo y Legua Ltda.

Valga decir que, en el interrogatorio se brinda una respuesta determinada, la que posteriormente es aclarada, rectificadora o adicionada de manera inmediata, como se verificó en el presente asunto, cuando corrigió que asumió el cargo de representante legal en 2012 y no en el año 2010, no puede tomarse entonces aisladamente la primera respuesta para pregonar un falso testimonio, en tanto que debe tenerse como pronunciamiento final al interrogante, aquella que fue materia de rectificación, aclaración o adición, pues con esta queda consolidada la manifestación del deponente sobre el tema cuestionado, máxime cuando la rectificación se surte sin fases intermedias, como se verificó, frente a la pregunta en cuestión, en el interrogatorio de parte que absolvió el acusado en el juicio oral.

Se debe resaltar, que los testigos aseguraron que el aquí encartado ejercía funciones de representante legal y este se adjudicó de manera exclusiva la representación legal desde el año 2012, como lo señaló en la retractación y como aparece en el correspondiente certificado.

En síntesis, respecto a la tipicidad, la Sala no encuentra con grado de convicción de certeza, que en la conducta del procesado se cumpla los verbos rectores contenidos en el artículo 442 del Código Penal, faltar o callar total o parcialmente a la verdad, pues aun cuando sus respuestas no fueron detalladas, totalmente explicativas, o precisas, respondió conforme a lo

preguntado y sus afirmaciones cuentan con el respaldo probatorio previamente mencionado, para no considerarlas mentirosas.

Por tanto, la Sala no advierte mentira alguna en las respuestas cuestionadas en la acusación, expuestas por el Acusado durante la declaración rendida el 01 de marzo y 01 de agosto de 2012, rendidas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Socha, dentro del interrogarlo de parte, por cuanto conforme a las preguntas efectuadas en la referida diligencia, el acusado no negó haber participado y efectuado labores de socio, señalando que no tenía tal potestad, tan solo lo realizaba ya que su esposa quien era la representante se encontraba en mal estado de salud.

Sin embargo, dista así la Sala de las conclusiones y alcance que a la citada providencia le atribuye el apelante, pues lejos de probar su tesis, aun cuando en gracia de discusión se encontrara que el procesado faltó o calló a la verdad parcial o totalmente, el objeto de las preguntas formuladas y las respuestas ofrecidas por el Procesado, resultan inútiles e intrascendentes para probar la calidad de socio y representante legal, lo cual se demuestra con un solo documento, cuestión diferente es que ejerciera funciones de mando las cuales se demostraron con los correspondientes testimonios, pero en sí mismas no le atribuyen tal calidad.

Así las cosas, resulta claro que la conducta del procesado es atípica y de manera alguna es antijurídica materialmente, por lo que no resultaba procedente proferir sentencia de condena, no porque exista duda, sino porque lo que se imponía era absolverlo de la comisión del delito de falso testimonio, dada la exigencia del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, que determina que para condenar debe existir el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad del Acusado, entendiendo por conducta delictual la establecida en los términos del artículo 9 del Código Penal, que es aquella que es típica, antijurídica y culpable

De acuerdo con lo anterior, se confirmará la sentencia recurrida, pero por las razones aquí expuestas.

**3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**3.1.** Rechazar la calidad de víctima argüida por Juan Andrés Sarmiento Estupiñan.

**3.2.** Confirmar la sentencia de 23 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3.3.** Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de Casación, de la que las partes quedan notificadas en estrados. Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen.

**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
**Magistrado Ponente**

**GLORIA INES LINARES VILLALBA**  
**Magistrada**  
**Con ausencia justificada**

**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado**

157573189001201700049 01